

LEY 2795

COLEGIOS Y CONSEJOS DE PROFESIONALES.
VIEDMA, 23 DE JUNIO DE 1994
BOLETIN OFICIAL, 18 DE JULIO DE 1994
- LEY VIGENTE -

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO, SANCIONA CON FUERZA DE LEY :

NOTICIAS ACCESORIAS

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0005

OBSERVACION VER LEYES 24241, 869 Y 1340

Artículo 1

Artículo 1º - Facultase a los Colegios y Consejos de Profesionales creados por ley o instituciones de similares características con personería jurídica otorgada por decreto del Poder Ejecutivo Provincial, que nucleen graduados en universidad nacional, provincial o privada, autorizada para funcionar por el Poder Ejecutivo Nacional o por quien tenga especial facultad legal para habilitar el ejercicio de profesión reglamentada; a crear, organizar y administrar sistemas de jubilaciones, pensiones y retiros, con carácter obligatorio para sus matriculados, colegiados o asociados que tengan domicilio real en la Provincia de Río Negro, en los términos del artículo 3º, inciso b), apartado 4) de la ley nacional nº 24241.

Artículo 2

Artículo 2º.- Los sistemas de jubilaciones, pensiones y retiros, podrán ser instrumentados a través de las Cajas Previsionales que reúnan a los profesionales comprendidos en el artículo 1º y que tengan domicilio real en la Provincia de Río Negro.

Artículo 3

Artículo 3º.- La presente ley no afecta los regímenes previsionales creados por las leyes 869 y 1340 y los instituidos por reglamentos asamblearios aprobados por la Dirección General de Personas Jurídicas, como así los derechos y obligaciones emergentes de dichos regímenes jubilatorios.

Artículo 4

Artículo 4º.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en el término de ciento veinte (120) días de su promulgación.

Artículo 5

Artículo 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

FIRMANTES

PASCUAL - ACEBEDO